



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: RUBY MARINA MOSQUERA MOSQUERA
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA
Radicado: No. 2020-00228-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante RUBY MARINA MOSQUERA MOSQUERA, contra la sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela incoada.

I. ANTECEDENTES.

La señora RUBY MARINA MOSQUERA MOSQUERA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Ordenar que la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., cese la vulneración a sus derechos fundamentales, en especial al Debido proceso, Vida Digna, al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, a la Igualdad, consagrados en la Constitución Política de Colombia, solicita se exija a la ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para que en el término que le otorga la ley, cese la vulneración de sus derechos fundamentales y active y pague la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 0110043, por el anexo de incapacidad total y permanente.

Se sancione a la ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de acuerdo al artículo 1080 del Código de Comercio. “Art. 1080 oportunidad para el pago de la Indemnización. Modificado. Ley 510 de 1999, Art. 111, par. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

T-2020-00228-01

Narra que realizó créditos con el Banco BBVA COLOMBIA S.A., hipotecario No. 0013-0747-96-9600163699, por valor de sesenta y tres millones, setecientos mil pesos COP \$63.700.000, con fecha de desembolso 23 de enero de 2014, y un crédito de libranza No. 1589602587947, por valor de cincuenta y dos millones de pesos COP \$52.000.000, de fecha 25 de octubre de 2013.

Expresa que los créditos antes relacionados se encontraban asegurados mediante las pólizas Vida Grupo Deudores No. 0110043 con certificado No. 0013-0747-96-9600163699, y pólizas Vida Grupo Deudores No. 0110043 con certificado No. 1589602587947.

Afirma que las pólizas de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043, tienen los amparos: Vida, Incapacidad Total y Permanente, Desmembración o Inutilización e Incapacidad Total temporal, caso en el cual la aseguradora debía cubrir el saldo insoluto de las obligaciones No. 0013-0747-96-9600163699 y No. 1589602587947, ante el Banco BBVA, en caso de siniestro, tal como se demuestra con el certificado que se aporta.

Sostiene que estando vigentes los contratos de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043, padeció una disminución en su capacidad laboral, que la llevaron a ser diagnosticada con 1. Disfonía enfermedad laboral, 2. Trastorno Mixto de ansiedad y depresión/Trastorno de dolor persistente somatomorfo, enfermedad laboral, 3. Otros síntomas y signos que involucran la función cognitiva y la conciencia y los no especificados que a la postre ocasionaron una incapacidad total y permanente para laborar, razón por la cual en cumplimiento de los presupuestos señalados en la Seguridad Social, la Ley 100 de 1993, Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación, Decreto 1655 de 2015, fue calificada con pérdida de la capacidad laboral (PCL) de 100%, con fecha de estructuración 14 de agosto de 2017, por la Unión Temporal del Norte – Región 3, Organización Clínica General del Norte S.A., mediante dictamen No. 138/LM/2017, de fecha 14 de agosto de 2017.

Manifiesta que en fecha 20 de octubre de 2017, vía correo electrónico presentó reclamación formal ante la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de acuerdo al Código de Comercio, sin que se haya recibido respuesta.

Indica que convocó a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a una audiencia de conciliación extrajudicial el día 21 de agosto de 2018, a la cual se presentó el doctor KEVIN ALFONSO SARMIENTO DOVALE, quien manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio, elevándose acta de no conciliación No. 081.

Afirma que actualmente tiene a su cargo a su señor esposo, quien es adulto mayor de 65 años de edad, y depende afectiva y económicamente de la accionante.

Concluye aduciendo que es inadmisibles que la Compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con una actitud descarada, negando sus derechos, y quienes pese a ser diagnosticados con la pérdida de capacidad laboral y ser declarados personas inválidas según la ley Colombiana, deben lidiar con el trato desigual e indolente de BBVA

T-2020-00228-01

SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., e iniciar acciones judiciales para obtener el pago de la póliza que tomaron.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela incoada por la señora RUBY MARINA MOSQUERA MOSQUERA, en relación al reconocimiento y la póliza de seguros y concedió el DERECHO DE PETICIÓN, en contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.

Argumenta que en el presente caso tiene la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria, a través del proceso declarativo, por cuanto la tutela se utiliza es como un mecanismo excepcional o transitorio, cuando se avizora que se está causando un perjuicio irremediable, presupuesto éste que no se encuentra demostrado dentro de la presente acción tutelar.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial dirigido a través de correo electrónico presentó escrito de impugnación, indicando que se de aplicación al derecho de Igualdad, debido proceso, mínimo vital, vida digna de la Constitución Política de Colombia y a lo normado en el artículo 7 del C.G.P.

Señala que si bien es cierto que tiene otras opciones para realizar la reclamación de la póliza de seguro en mención y que esta sería la justicia ordinaria, pero que esta sería menos eficaz si se tiene en cuenta que estamos en una inminente violación de derechos fundamentales; así como también que no es menos cierto que la aseguradora BBVA, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que la aseguradora se comprometió a través de la póliza Vida Grupo Deudores No. 0110043 a cancelar el valor asegurado siempre y cuando se presentara un siniestro; como es su caso actual, quien ha sufrido pérdida de la capacidad laboral en un 100%, según calificación realizada por Unión Temporal del Norte – Regional 3, mediante dictamen No. 138/LM/2017 de fecha 14 de agosto de 2017 y con fecha de estructuración 14 de agosto del mismo año.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Documentos aportados por las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

T-2020-00228-01

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.
- En caso positivo, determinar si la accionada violó derechos fundamentales del actor, al negar el pago de la obligación amparado en la póliza de seguros.

- **Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado,

T-2020-00228-01

pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

T-2020-00228-01

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

De acuerdo con el memorial que impulsó la presentación de la acción de tutela, que realizó créditos con el Banco BBVA COLOMBIA S.A., a través del crédito hipotecario No. 0013-0747-96-9600163699, por valor de sesenta y tres millones setecientos mil pesos COP \$63.700.000, con fecha de desembolso 23 de enero de 2014, y un crédito de libranza No. 1589602587947, por valor de cincuenta y dos millones de pesos COP \$52.000.000, de fecha 25 de octubre de 2013.

Expresa que los créditos antes relacionados se encontraban asegurados mediante las pólizas Vida Grupo Deudores No. 0110043 con certificado No. 0013-0747-96-9600163699, y pólizas Vida Grupo Deudores No. 0110043 con certificado No. 1589602587947, sin que hayan sido reconocidas a pesar de cumplir con los requisitos exigidos, al sufrir una pérdida de la capacidad laboral en un 100%, según calificación realizada por Unión Temporal del Norte – Regional 3, mediante dictamen No. 138/LM/2017 de fecha 14 de agosto de 2017 y con fecha de estructuración 14 de agosto del mismo año.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, al considerar que en el presente caso no se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, por cuanto el actor podía acudir a los mecanismos judiciales ordinarios, para que sea el juez natural quien se pronuncie sobre el accionar de la compañía aseguradora y el contrato de seguros.

La accionante, presentó escrito de impugnación manifestando que el principio de inmediatez se ha venido desarrollando teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos de las altas cortes, máxime cuando ha perdido una capacidad laboral en un 100%, según calificación realizada por Unión Temporal del Norte – Región 3, mediante dictamen 138/LM/2017 del 14 de agosto de 2017 y con fecha reestructuración 14 de agosto de 2017.

Sostiene que la accionada ASEGURADORA BBVA, se comprometió a través de la Póliza de Vida Grupo Deudores a través de la póliza Vida Grupo Deudores No. 0110043 a cancelar el valor asegurado siempre y cuando se presentara un siniestro; como es su caso actual, quien ha sufrido pérdida de la capacidad laboral en un 100%, según calificación realizada por Unión Temporal del Norte – Regional 3, mediante dictamen No.

T-2020-00228-01

138/LM/2017 de fecha 14 de agosto de 2017 y con fecha de estructuración 14 de agosto del mismo año.

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

En sentencia T-222 de 2014, la Corte reseñó las distintas sentencias de tutela que han sido procedentes en este tipo de asuntos, entre las que se destacan la T-1091 de 2005. En aquella oportunidad, estudió el caso de una persona que la tomadora efectivamente sufrió una grave afección de salud, pues le fue diagnosticado cáncer de seno y tuvo una lesión en su columna vertebral con compromiso del brazo izquierdo y la muñeca derecha. Como era apenas lógico, la tomadora del seguro no pudo continuar trabajando e incurrió en mora en varias cuotas del crédito hipotecario, en ese preciso evento se alertaba la presencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente en las sentencias T-152 de 2006, la T-642 de 2007, T-832, T- 1018 de 2010, T-086 751 de 2012, la Corporación analizó de fondo casos en los que se acreditaba fehacientemente en la actuación, que las condiciones de los accionantes eran de extrema gravedad, como el hecho de no poder seguir trabajando a causa de una calificación superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, no tener recursos económicos para seguir pagando las cuotas de un crédito hipotecario y depender económicamente del asegurado.

Revisada la demanda de tutela que nos ocupa, se extrae de su lectura y de los documentos que se anexan, que si bien la accionante fue calificada con PCL en un 100%,

T-2020-00228-01

es beneficiaria de pensión de invalidez, aunado de no pertenecer al grupo considerado de la tercera edad, pues, a juicio de la Corte Constitucional la tercera edad inicia a partir de los 74 años y que conforme a la afirmación de que no cuenta con más ingresos, tales circunstancias en sí mismas consideraras, a juicio del despacho, no resultan suficientes o concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, el respectivo proceso declarativo al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia contractual existente entre las partes, en torno al pago de las pólizas Vida Grupo Deudores No. 0110043 con certificado No. 0013-0747-96-9600163699, y pólizas Vida Grupo Deudores No. 0110043 con certificado No. 1589602587947.

Conforme a lo expuesto, en criterio de este fallador de instancia no le es dable al Juez de tutela desplazar al Juez ordinario para entrar a decidir conforme a las normas específicas que regulan el tema y los medios de prueba correspondientes, si le asiste o no razón a la Aseguradora accionada al negarse al pago de la Póliza de Seguro de Vida a la ex trabajadora beneficiaria, aunado al hecho como fue anotado por el Juez de primera instancia, el acta de conciliación aportada, consta anotación de la presentación de un proceso abreviado promovido por la accionante que finalizó por desistimiento tácito, pretendiendo utilizar este mecanismo excepcional, y por tanto, deberá confirmarse la sentencia objeto de impugnación por resultar improcedente la acción en virtud del citado principio de subsidiaridad.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el (10) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

T-2020-00228-01

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1280a1d45830123d5cae393772aa501eaf51ae942503ff54c5fe7de4f453f4b

Documento generado en 30/09/2020 05:32:26 p.m.